



104

**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
SALA DE DECISIÓN**

Arauca, Arauca, martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis
(2016)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICACION : 81001-3333-751-2015-00031-01
PROCESO : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ROSA HELENA GONZÁLEZ GARZÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Arauca, por medio del cual rechazó la demanda por encontrarla afectada por el fenómeno de la caducidad.

II.- DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

La señora ROSA HELENA GONZALEZ GARZÓN, a través de apoderado judicial, el día 11 de agosto de 2015, presentó demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declarara la responsabilidad por los perjuicios ocasionados por los hechos sucedidos el 14 de octubre de 2012 en los que por la activación de un artefacto explosivo falleció el señor JOSÉ IGNACIO GUZMÁN SÁNCHEZ.

2. HECHOS

- La señora ROSA ELENA GONZÁLEZ GARZÓN convivió con el señor JOSÉ IGNACIO GUZMÁN SÁNCHEZ, desde el 14 de octubre de 2009 y hasta el 14 de octubre de 2012, fecha en que éste último falleció al estallar un artefacto explosivo en el centro poblado de Puerto Jordán en Tame-Arauca.

205

- En el centro DEL poblado hay presencia de una base militar a la entrada y un Batallón en la zona urbana compuesto por la móvil 5 y grupos especiales del Ejército los cuales realizan requisas permanentes.
- El día 14 de octubre de 2012 en el centro poblado de Puerto Jordán en el Municipio de Tame-Arauca, a menos de cien metros de la base del Ejército cuando pasaba personal del grupo de la Móvil 5 y grupos especiales del Ejército fue activado un artefacto explosivo, con el que se causó entre otros daños, la muerte del señor JOSE IGNACIO GUZMÁN SÁNCHEZ, quien falleció de inmediato.
- En dichos hechos también resultó lesionada la señora ROSA ELENA GONZALEZ GARZÓN quien sufrió múltiples heridas y traumatismos.
- Igualmente señaló entre los hechos que el 9 de abril de 2015 el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena declaró la existencia de Unión Marital entre el fallecido señor JOSÉ IGNACIO GUZMÁN SÁNCHEZ y la señor ROSA ELENA GONZÁLEZ GARZÓN.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 9 de septiembre de 2015, el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Arauca decidió **rechazar** la demanda, por considerar que se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, señalando que para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación habían transcurrido más de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, puesto que estos ocurrieron el 14 de octubre de 2012 y la solicitud de conciliación se presentó el 18 de junio de 2015.

Señaló, que tal circunstancia también fue advertida por la Procuradora 171 Judicial para Asuntos Administrativos que en auto de fecha 19 de junio de 2015 declaró no susceptible la conciliación extrajudicial.¹

Se indicó, que si en gracia de discusión se tuviera como fecha de conocimiento de los hechos el 22 de noviembre de 2012, atendiendo que fue la fecha establecida de duración de la hospitalización de la señora ROSA HELENA GONZALEZ a raíz de las lesiones sufridas también por la onda explosiva, también operó la caducidad de la acción.²

¹ Folios 80 y 81 del expediente

² Folios 85 al 86 del expediente

106

4. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna la parte demandante propuso recurso de Apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia de rechazar la demanda, y del extenso escrito con el que sustentó su alzada, se concluye que el argumento se concreta en considerar que la fecha a tener en cuenta para determinar la caducidad de la acción es la de la Sentencia que declaró la existencia de la Unión Marital de Hecha entre la hoy demandante ROSA ELENA GONZÁLEZ GARZÓN y el extinto señor JOSÉ IGNACIO GUZMÁN SÁNCHEZ.

Refiere posiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la legitimación en la causa, igualmente menciona lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 en que se prevé los mecanismos a través de los cuales se puede declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho; y, seguidamente alude la posición jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la caducidad de las acciones, señalando que si bien para la contabilización del término se tiene en cuenta el momento de la ocurrencia de los hechos, cosa distinta ocurre cuando la parte no ha tenido conocimiento del daño, dado que lo que no se conoce solo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto, y que en tales eventos prima el derecho sustancial sobre el formal. Concluye así que desde ese punto de vista la señora ROSA ELENA GONZÁLEZ GARZÓN solo tuvo conocimiento de los hechos para accionar ante la jurisdicción administrativa, hasta el 9 de abril de 2015, cuando mediante Sentencia judicial se declaró la unión marital de hecho entre ella y el fallecido señor GUZMÁN SÁNCHEZ.

Para resolver,

III.- SE CONSIDERA:

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que ponga fin al proceso como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

103

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión, objeto de recurso, corresponde al despacho pronunciarse si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión mediante el cual rechazó la demanda por considerar que se configuró en este asunto el fenómeno de la Caducidad de la Acción.

Vale acotar en cuanto a la decisión de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procede esta decisión así:

"ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

La figura de la caducidad en la legislación colombiana se ha instituido como una sanción, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico señalado en la ley, es así como las partes son las directas responsables de impulsar el litigio dentro de los plazos fijados, de no hacerlo así perderán la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa para hacer efectivo su derecho.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 literal i), señala el término de caducidad de la acción de reparación directa, de la siguiente forma:

"i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

108

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzadas, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión puede intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Así las cosas, se tiene que, en efecto, si bien el término de caducidad empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse en el mismo momento cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y la persona tiene conocimiento de ello, es decir, el término de caducidad debe empezar a contarse desde **la fecha a partir de la cual el daño ha sido efectivamente advertido.**

2. EL CASO CONCRETO

Con respecto al recurso propuesto por el demandante, en el caso que se examina, observa la Sala que el argumento sostenido por el recurrente no tiene relación con la ocurrencia del hecho y/o advertencia del daño, por el contrario supedita el término de caducidad a la adquisición del status legal para ser considerado como legitimado en la causa, desconociendo que esta facultad surge independientemente de si se tiene o no el derecho que se demanda.

Vale acotar, que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material, pues si bien la legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial, ello no signifique que quien no tenga derecho sustancial no esté legitimado para hacer parte del proceso.

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre demandante y demandado, nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma; puede decirse entonces, que se trata de legitimación procesal que se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

En consecuencia, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurre al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la

109

instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales.³

De modo que resulta inaceptable el criterio del recurrente al considerar que la fecha a tomar como partida para el conteo del término de caducidad de la acción corresponda a la fecha en que se declaró la existencia de la unión marital de la demandante con el fallecido señor GUZMÁN SÁNCHEZ, máxime si se tiene en cuenta que al demandar como compañera permanente del citado señor, no requería del pronunciamiento judicial en tal sentido, pues las formas previstas en el artículo artículo 2º de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 citado por el recurrente es para efectos patrimoniales, más no para probar la convivencia marital, toda vez que en tal sentido es reiterada la posición jurisprudencial en aceptar otros medios de prueba, pues ha sostenido que la prueba testimonial y la declaración extraprocesal ratificada dentro del proceso o valorada con otros medios probatorios constituyen prueba de la convivencia (unión marital) y soportan la legitimación en la causa material^{4,5}

Corolario de lo anterior, el errado criterio del recurrente permitió el transcurso del tiempo sin ejercitar la acción y conllevó a que en se configure el fenómeno de la caducidad, puesto que en el presente asunto la muerte del señor JOSE IGNACIO GUZMAN SÁNCHEZ, ocurrió el 14 de octubre de 2012 tal como se constata en el Registro de Defunción que obra al folio 32 del expediente, de lo que se colige que para el 18 de junio de 2015⁶, momento en que la demandante solicitó ante la Procuraduría General de la Nación el trámite conciliatorio, ya se había operado el fenómeno de la caducidad, pues había vencido el término de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, previsto legalmente para el ejercicio de la acción y, en consecuencia, es acertada la decisión de la Juez de Primera Instancia al rechazar la demanda por caducidad de la acción.

³ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

⁴ Consejo de Estado. Auto 10 de diciembre de 2014 Exp 34270 M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa "Sin embargo para el caso concreto se debe hacer un estudio sobre el valor probatorio de la declaración extrajuicio, éste medio probatorio se encuentra consignado en el Código de Procedimiento Civil. La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara sobre el valor probatorio de dicho medio, por lo que en primer lugar se tiene la sentencia de la Sección Quinta de 14 de diciembre de 1990 donde establece las siguientes que: a) Como regla general cuando una declaración es recibida fuera del proceso debe operar la ratificación en los términos de los artículos 229, 298 y 299 del C. de P.C; b)" 4

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 10 de octubre de 2013 Exp. 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12) Consejero Ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

⁶ Folios 80 y 81

170

V.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

- PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Arauca el nueve (9) de septiembre de 2015, dentro del proceso instaurado por la señora ROSA ELENA GONZÁLEZ GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para lo de su competencia y el obedecimiento de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha y consta en el acta respectiva.

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRIGUEZ
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado